

**EL HONORABLE QUINCUGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Educación y Cultura y de Juventud y Deporte, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla.

Que la presente reforma es parte de una adecuación que se ha realizado a nivel nacional, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación, con fecha veintiocho de enero de dos mil once, con diversas reformas y adiciones a la Ley General de Educación, por lo que es pertinente aplicarlas al marco normativo estatal, específicamente a la Ley de Educación del Estado de Puebla.

Que la finalidad que persiguen las citadas reformas y adiciones es que la educación que se brinda a través del sistema educativo estatal responda a los criterios de calidad, pertinencia, oportunidad y equidad educativa que exigen el desarrollo estatal, nacional y mundial.

Que la visión moderna y vanguardista de la educación hace patente que la mayor riqueza de un país son sus mujeres y sus hombres, además, pone de relieve que las naciones que han logrado mejorar las condiciones de vida de su población se distinguen por poner especial atención e inversión en una educación de calidad que impulse el desarrollo de capacidades, competencias y habilidades para la vida, al tiempo que fomenta el desarrollo de valores que aseguren una convivencia social democrática y solidaria, prepare a los individuos para la competitividad y exigencias del mundo del trabajo, así como para los retos que plantea la globalización; la diversidad, pluralidad e interculturalidad que caracteriza a las sociedades complejas; el avance científico y tecnológico, además, el predominio de las sociedades del conocimiento.

Que el quince de mayo de dos mil dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo tercero constitucional, donde hace obligatoria la impartición por parte del Estado de la Educación Preescolar, además, el veintiocho de enero de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación se publicó la reforma donde se contempla la misma medida en la ley reglamentaria, por lo que es necesario en el Estado de Puebla reformar la Ley Estatal de Educación en la citada materia, con el fin de otorgar a los niños de entre 3 y 6 años de edad la formación dentro de la educación básica, iniciando su proceso mediante planes y programas de acuerdo a las necesidades y fomentando el perfil de egreso necesario para incorporarse a los niveles educativos sucesivos.

Que se debe destacar la necesidad de instituir un perfil de desempeño de los docentes, con la finalidad de orientar los procesos de formación, actualización y desarrollo profesional de los mismos, además, de la obligación del Estado de otorgar a los maestros un salario profesional digno que les permita una mejor calidad de vida, pero que también sea susceptible de ser vinculado a los resultados educativos obtenidos en el aula, y de proveer a los centros educativos con los insumos técnicos, didácticos, pedagógicos e informáticos necesarios para una práctica docente de calidad.

Por lo que hace a los contenidos educativos de carácter cívico y ético, se propone que estos se orienten al desarrollo de la reflexión y conciencia crítica de los educandos en torno a los temas emergentes de actualidad, tales como los derechos humanos, las libertades individuales y los derechos sociales, el cuidado y conservación del medio ambiente para el desarrollo sustentable, la equidad de género, la transparencia y rendición de cuentas, sólo por citar algunos; el desarrollo de actitudes solidarias, la adquisición de conocimientos y hábitos positivos alimenticios y para la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la maternidad y la paternidad; el respeto a las diferencias y la dignidad del ser humano, la prevención y rechazo de todo tipo de adicciones.

El Sistema Educativo Estatal necesita incorporar un sistema de evaluación integral que permita conocer los resultados efectivos de los procesos de enseñanza-aprendizaje. Un sistema de evaluación que determine la relación costo-beneficio, que genere indicadores para conocer causas y prever consecuencias; que evalúe en forma integral a todos los actores del proceso educativo, pero que no sólo mida, sino que además explique y permita corregir y mejorar, que nos brinde referentes, señale los caminos y nos dé la justa medida de nuestro esfuerzo.

Que es obligación de las autoridades educativas reconocer la relevancia de la participación de la sociedad, en particular de los padres de familia, en el proceso educativo;

además, de mantenerlos informados respecto de los asuntos de interés general tanto de la escuela como del aula, desde la perspectiva del conocimiento y la administración.

Que existe la necesidad de que cada escuela sea una comunidad transparente y responsable, permitiendo a los padres de familia o tutores acceder al listado oficial de la planta docente, proporcionada por la autoridad competente, adscritos a la escuela de sus hijos o pupilos.

Que es necesario mejores condiciones de equidad en el acceso a la educación, ya que está comprobado, que los grupos más vulnerables económicamente son los más desfavorecidos en el ámbito educativo, situación que propicia una injusticia estructural dentro del desarrollo de los individuos y de éstos, en sociedad.

La equidad en la educación debe ser vista como una estrategia que permita a los niños y jóvenes en condiciones socioeconómicas de desventaja, continuar con sus estudios evitando así, el rezago educativo.

Estas adecuaciones seguramente impactarán en mejores niveles de desarrollo humano, comprometiendo a las autoridades educativas estatales a implementar medidas a corto, mediano y largo plazo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, todas ellas orientadas a políticas educativas que beneficiarán a los poblanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracciones I, X y XXIII, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22, 23 y 24 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **Reforma** el artículo 5, las fracciones I, II, XIII y XIX del 8, las fracciones IV, X y XXXI del 14, la fracción II y el segundo párrafo de la fracción VII del 19, el segundo y tercer párrafo del 20, el 21, las fracciones II, IV, VIII y X del 31, la fracción I del 46, el 50, los párrafos primero y último del 65, el 74, 75, 78, 79, 83, el párrafo primero del 84, la fracción III del 86, el párrafo segundo del 90, la fracción VI del 98, la fracción I del 99, el párrafo primero del 105, el 107, la fracción IV del 109 y el primer párrafo del 112; y Se

Adicionan las fracciones XXXII y XXXIII al 14, la fracción XIV al 31 y las fracciones VIII y IX al 98 todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5.- Todos los habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

En el Estado los padres o tutores tienen la obligación de que sus hijos, hijas o pupilos, hombres y mujeres, menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Artículo 8.- ...

I.- Contribuir al desarrollo integral del ser humano promoviendo sus valores para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades dentro del marco de una convivencia social armónica, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad;

II.- Promover el ejercicio de los valores que propicien la democracia, la justicia, la observancia de las leyes, la igualdad entre los individuos, la equidad entre los géneros, la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, además de inculcar el reconocimiento y respeto a los derechos humanos y a los hombres y mujeres que han influido en las diferentes etapas de la historia;

III a XII.- ...

XIII.- Crear, sin menoscabo de la libertad y el respeto absoluto a la dignidad humana, conciencia sobre la preservación de la salud, la sexualidad en cada etapa de la vida, la integración y planeación familiar, la paternidad responsable, los perjuicios que causen las sustancias tóxicas, así como propiciar el rechazo a las adicciones y conductas delictivas o violentas fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XIV a XVIII.- ...

XIX.- Infundir los conceptos y principios fundamentales de las ciencias cuyo contenido esté enfocado al medio ambiente, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos

esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad, así como proporcionar los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación, ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XX a XXIV.- ...

Artículo 14.- ...

I a III.- ...

IV.- Diseñar y proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse a los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

V a IX.- ...

X.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para ofrecer educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

XI a XXX.-...

XXXI.- Establecer, coordinar y operar el padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos e instituir un Sistema de Información Educativa coordinado con el Sistema Nacional de Información Educativa;

XXXII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de ingreso y promoción en el servicio docente y de administración escolar, y

XXXIII.- Las demás que establezcan la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables que garanticen la educación pública.

Artículo 19.- ...

I.- ...

II.- La formación continua, actualización de conocimientos y superación de los trabajadores de la educación que responda a las necesidades reales que les plantea la práctica cotidiana, apoyándose en sistemas tecnológicos y científicos avanzados;

III a VI.- ...

VII.- ...

La autoridad educativa estatal, podrá coordinarse con las de otras entidades federativas, para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables la realización de proyectos regionales y suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

Artículo 20.- ...

La autoridad educativa estatal y las instituciones que presten servicios educativos en el Estado, deberán proporcionarle al educador el salario profesional digno que le permita alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia, bienestar social, arraigarse en la comunidad donde preste sus servicios, disponer del tiempo suficiente para el perfeccionamiento de su cátedra y su acceso a las instituciones de formación, actualización, capacitación y superación profesional; así como coadyuvar con las autoridades competentes en la gestión que ante ellas realice, para procurarles una vivienda digna.

Las autoridades educativas estatal y municipal, otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas económicas a los docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien un mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio; además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación. Asimismo y de acuerdo a los recursos presupuestarios disponibles, dichas Autoridades estimularán a los docentes a que se refiere la fracción II del artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 21.- La autoridad educativa estatal, revisará permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos con el objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los educadores, de alcanzar más horas efectivas de clase, incrementar la eficiencia en los procesos educativos y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia.

En las actividades de supervisión la autoridad educativa estatal dará preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás que se requieran para el adecuado desarrollo de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres de familia.

Artículo 31.- ...

I.- ...

II.- Desarrollarán programas de apoyo a los docentes que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas marginadas -urbanas y rurales- a fin de fomentar el arraigo en las comunidades en que se encuentren prestando sus servicios y cumplir con el calendario oficial;

III.- ...

IV. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso;

V a VII.- ...

VIII.- Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

IX.- ...

X.- Otorgarán estímulos a las instituciones, organizaciones de la sociedad civil, cooperativas de maestros y personas que, sin perseguir fines de lucro, se dediquen a la educación en localidades aisladas o en zonas marginadas;

XI a XIII.-...

XIV. Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos del artículo anterior.

Artículo 46.-...

I.- EDUCACIÓN DE TIPO BÁSICO, que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria.

II y III.- ...

Artículo 50.- La educación preescolar, se impartirá a menores cuyas edades fluctúen entre los tres y seis años de edad. Esta educación tiene por objeto propiciar en el niño y la niña un desarrollo integral en sus dimensiones física, cognitiva, social y afectiva, tomando como base las características propias de esta edad, así como cultivar en el educando las bases de su identidad. La autoridad educativa estatal procurará incrementar de manera gradual las oportunidades de acceso a este nivel educativo.

Artículo 65.- La educación especial, está destinada a educandos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con capacidades y aptitudes sobresalientes, atendiéndolos de manera adecuada a sus condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

I y II.- ...

III.- ...

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esta integración, se procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje, tendientes a lograr una autónoma convivencia social y productiva, mediante instituciones públicas que la autoridad educativa estatal creará para ese efecto, destinando los recursos necesarios, para lo cual se elaborarán programas y los materiales de apoyo didácticos necesarios.

Artículo 74.- Los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, serán determinados por la autoridad educativa federal. Dichos planes y programas serán aplicados por la autoridad educativa estatal.

Artículo 75.- La autoridad educativa estatal, propondrá a la autoridad educativa federal, la inclusión de contenidos regionales dentro de los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, que permitan a los educandos de Puebla tener una mejor

comprensión de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios del Estado.

Artículo 78.- La educación como proceso educativo permanente, será promovida por las autoridades educativas estatal y municipal, se basará en los principios de democracia, justicia, libertad, observancia de las leyes, la igualdad de los individuos y la responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores, de igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, docentes, padres de familia e instituciones públicas y privadas. Esta participación se realizará a través de los Consejos Escolares, Municipales y Estatal en la Educación.

La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

Artículo 79.- El calendario escolar para la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica será determinado por la autoridad educativa federal. La autoridad educativa estatal podrá, en su caso, ajustar el calendario escolar con respeto al establecido por la autoridad educativa federal, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos del propio Estado. Los docentes serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase de los establecidos en dicho calendario.

Artículo 83.- El calendario escolar aplicable en el Estado para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica deberá publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad.

Artículo 84.- Los particulares, podrán ofrecer servicios educativos en todos sus tipos y modalidades. Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría. Tratándose de estudios distintos a los señalados deberán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

...

...

Artículo 86.- ...

I y II.- ...

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de la educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica.

...

Artículo 90.- ...

En el caso de educación inicial deberá además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir dicha educación, contar con instalaciones que satisfagan las condiciones funcionales, pedagógicas, ecológicas, de seguridad e higiene que la Secretaría determine; cumplir con los requisitos pedagógicos que la autoridad educativa federal fije con respecto a los planes y programas de estudio de dichos niveles educativos; y observar estrictamente las disposiciones contenidas en el artículo 10 de esta Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades educativas competentes.

Artículo 98.- ...

I a V.- ...

VI.- Dar aviso a las autoridades educativas competentes del incumplimiento en perjuicio de sus hijos, hijas o pupilos del artículo 10 de esta Ley;

VII.- ...

VIII.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente así como el resultado de las evaluaciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de la Ley General de Educación; y

IX.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que están inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar.

Artículo 99.- ...

I.- Hacer que sus hijos, hijas o pupilos menores de edad asistan y reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

II a VIII.-...

Artículo 105.- En cada Municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus Asociaciones, maestros distinguidos, trabajadores de la educación y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los trabajadores de la educación, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

...

...

Artículo 107.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como instancia de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo estatal, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

Los Consejos de Participación Social en la Educación a que se refiere este Capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos escolares y no deberán participar en cuestiones políticas, ni religiosas.

Artículo 109.- ...

I a III.-...

IV. Rechazar o no utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación preescolar, primaria y la secundaria;

V a XVIII.- ...

...

Artículo 112.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El siguiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento con el presente Decreto, se sujetarán a los recursos aprobados para tales fines por la Legislatura Estatal, en su respectivo presupuesto.

TERCERO.- La constitución de los sistemas y registros a que hace referencia la fracción XXXI del artículo 14 se llevará a cabo con base en la disponibilidad presupuestal, de manera gradual y con la participación coordinada de las autoridades educativas de los órdenes de gobierno correspondientes.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.

MARIO GERARDO Riestra Piña
DIPUTADO PRESIDENTE

HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

ERIC COTOÑETO CARMONA
DIPUTADO SECRETARIO

ZEFERINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DIPUTADO SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.